



SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO DE 1° TURNO:

La Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, compareciendo en la **IUE 2-4167/2024**, DEDUCIENDO ACUSACIÓN **contra F. O. B. P. y R. W. B. P.**, al Sr. Juez DICE:

RELACIÓN DE HECHOS

Surge probado que esta Fiscalía desarrolló una investigación en virtud de la denuncia presentada el 13/07/2023 por la Dra. C. B., en representación del BCU, por presuntas maniobras ilícitas, que se podrían adecuar típicamente a varias figuras delictivas, que hacen al lavado de activos, (Ley 19.574), y a los delitos precedentes al mismo y que involucrarían a las personas físicas y jurídicas que se indicarán.

En efecto, se puso en conocimiento de esta Fiscalía, que la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del BCU, ha realizado un análisis de las bases de datos que administra - Base de Productos y Clientes (BPC) y la Base de Datos Centralizada (BDC), observando que se registran movimientos de fondos ingresados a diversas cuentas bancarias en Uruguay, desde 2020 a la fecha de presentación de la denuncia (julio de 2023), provenientes de Hong Kong, en especial desde las sociedades H. B. T. CO y H. T. H. LIMITED, que llaman la atención en la medida que no se registran operaciones de comercio exterior que permitan justificar dichos movimientos de dinero.

Por ese motivo, la UIAF requirió información a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) a efectos de conocer si dichas sociedades se encuentran vinculadas con algún tipo de operación de comercio exterior (como contraparte en una exportación desde Uruguay) que pudiese justificar el ingreso de los fondos en nuestro país.

Según surge de la denuncia, el 26/04/23, la DNA informó que en el período 01/01/2020 – 29/03/2023, no identifica operaciones de comercio exterior que tengan como contraparte a las sociedades H. B. T. CO o H. T. H. LIMITED.

Asimismo, la UIAF realizó una búsqueda en la web en relación a las sociedades H. B. T. CO y H. T. H. LIMITED (ambas remitentes de los fondos), no identificándose sitios web oficiales de las mismas.

No obstante ello, respecto de H. B. T. CO, se obtuvieron datos a través de los cuales se menciona a una sociedad con el mismo nombre, establecida en Hong Kong, que comercializaría *“Productos sanitarios y dispositivos médicos”* y *“Hueso y joyería de jade tallado”*.

Por su parte, para H. T. H. LIMITED, se registra una importadora en el rubro *“Alimentos, atención médica y suministros médicos”*.

La BDC que administra la UIAF registra que los beneficiarios de dichos importes en nuestro país, son diferentes personas físicas y jurídicas, a saber: **H. D. S. B., J. D. S. D., M. V. S. D., F. O. B. P., R. W. B. P. y J. H. C.**, y las empresas **I. S. CO.SA – y G. S.A**, las cuales recibieron de **H. B. T. CO y de H. T. H. LIMITED desde el año 2020 a julio de 2023, millonarias sumas en dólares.**

En la denuncia realizada por el BCU, se detalla cuánto dinero recibió cada persona física y jurídica desde estas dos empresas de Hong Kong, destacándose que en la mayoría de los casos, el dinero que les ingresa a las cuentas se retira en efectivo el mismo día o en días sucesivos y que las transferencias realizadas por las referidas empresas son muchas veces fraccionadas por montos inferiores a los umbrales establecidos por la normativa del BCU a efectos del control del Lavado de Activos (las mismas no superan U\$S 10.000 de manera individual).

Por otra parte en las observaciones de las transferencias figura en algunos casos, por concepto de *“cowgallstones”* que significa cálculos biliares de vaca, o sea que el dinero recibido acá en nuestro país correspondería como contraprestación o pago, al envío de determinadas cantidades de esa materia prima, es decir, cálculos biliares bovinos.

Asimismo, se observó la existencia de vínculos entre algunas de las personas físicas mencionadas, las que registran traspasos de dinero entre sí.

En función de las características de la información analizada, las múltiples personas que reciben montos importantes mediante transferencias del exterior, sin tener en algunos casos actividad lícita declarada ante las administraciones tributarias (DGI y DNA), agregado esto a que registran vínculos entre sí y tomando en consideración que no se ha podido justificar con documentación de respaldo el origen del dinero, todo lo cual surge del informe enviado por la UIAF, determinó que la Fiscalía profundizara en la

investigación obteniendo evidencia suficiente respecto de los hechos ilícitos que se venían desarrollando.

En dicho marco se pudo determinar que los cálculos bovinos, se trata de un material que se forma en la vesícula del ganado, generado a partir de la alimentación de los vacunos, conformado por materia mineral que se solidifica.

Los referidos cálculos solo pueden obtenerse a través de la faena de los vacunos, siendo escasos, al punto que se estima que de cada 100 animales sacrificados se encuentran solo una o dos de éstas piedras, ya que no todo el ganado las posee.

Los cálculos bovinos se usan como materia prima para la elaboración de fármacos destinados al tratamiento del hígado, anti inflamatorios, anti piréticos, calmantes, etc.

Su valor comercial se ha incrementado y es muy demandado mayoritariamente en la industria de países orientales como China.

Tal es así, que se los considera como una pepita de oro, sin perjuicio de lo cual el precio que se paga por ellos supera largamente el de dicho mineral, alcanzando los U\$S 200 el gramo.

A partir de toda esta información, la Fiscalía, obtuvo importante evidencia que revela que desde hace varios años en nuestro país se viene explotando este tipo de materia prima, efectuándose su comercialización en negro, al margen de los controles sanitarios, impositivos y aduaneros, de los organismos oficiales, encargados de la fiscalización en sus áreas competenciales.

En el caso del imputado F. O. B. P., C.I. XXXXXXXXX, acepta que desde hace muchos años conocía al indagado H. D. S. (fallecido) y que éste le propuso ingresar en la actividad de la compra y venta de cálculos biliares de origen bovino.

Que aceptó dicha propuesta y que comenzó a realizar actividades ilícitas consistentes en adquirir, en forma no documentada a distintos frigoríficos, los mencionados cálculos biliares.

Refiere que la mercadería así adquirida se pagaba con dinero en efectivo directamente a los proveedores, sin registración alguna.

Admite que la compraban en una suma que ascendía a un monto aproximado de U\$S 185 el gramo que le pagaban a los frigoríficos.

Que a él, el fallecido H. S. le había encargado la tarea de recorrer distintos frigoríficos del interior del país, a fin de recolectar ese tipo de mercadería.

Posteriormente la mercadería, sin ser declarada ante la Dirección Nacional de Aduanas, era extraída del país y enviada al exterior, sin abonar los tributos correspondientes y careciendo de las certificaciones y/o habilitaciones que para tal operativa debe expedir el M.G.A.P., utilizando para el envío el servicio de encomienda de una empresa internacional, a la que el propio imputado acudía para hacer personalmente el envío.

Los adquirentes, se trataban de dos empresas de Hong Kong, a saber H. H. LIMITED y H. B. T. COMPANY, las que pagaban por la mercadería una cifra aproximada, que podía llegar a superar los U\$S 200 el gramo, materia prima que era destinada a la industria química farmacéutica.

Como H. S. había comenzado a tener problemas con los bancos por el dinero que le llegaba a sus cuentas y que no tenían la justificación correspondiente, le solicitó al imputado utilizar las cuentas bancarias de éste.

El pago se efectuaba por dichas empresas a través de transferencias internacionales, a cuentas bancarias en Uruguay, particularmente a la cuenta en el BROU que le pertenecía a B., donde se registran múltiples transferencias por varios cientos de miles de dólares entre los años 2020 a 2023, que luego eran vertidas al pago de los proveedores y otros asistentes, y de quien regenteaba el negocio, H. S., descontado claro está, la ganancia que le correspondía. Todo lo cual se hacía sin registración de ningún tipo, por lo tanto en negro introduciendo de esa forma al mercado local las ganancias obtenidas, sin que se pudiera advertir su verdadero origen.

Reconoce que por el negocio obtenía junto con su hermano (R. B.) una ganancia aproximada de unos U\$S 10 por gramo, y los envíos al exterior se hacían en cantidades, que como mínimo, eran de 300 gramos.

Señala asimismo que H. S. era quien hacía la selección de los cálculos según la calidad de los mismos, porque ello hacía variar el valor de la mercadería.

El imputado concurría generalmente junto con su hermano, el coimputado R. B., a las oficinas de las plantas frigoríficas, donde eran atendidos, según manifiesta, por los propios dueños u otras personas con cargos jerárquicos.

Las piedras o cálculos, eran allí mismo pesadas utilizando una balanza de precisión, y según la cotización se pagaba como se indicó, en efectivo, dinero que era transportado al lugar por él y entregado directamente a los vendedores en el sitio, obviando hacerlo por transferencia bancaria.

El material adquirido debía tener un proceso previo de secado que hacía el propio frigorífico, puesto que la humedad podría deteriorar el producto.

Señala el imputado F. B. que esa mercadería la adquirirían en frigoríficos existentes en los Dptos. de Colonia, Canelones, Durazno, Salto y Paysandú.

Otros de los que participaban en la recolección de los cálculos eran H. S. y su hijo.

Como se dijo, posteriormente la mercadería, sin ser declarada ante la Dirección Nacional de Aduanas, era extraída del país y enviada al exterior, sin abonar los tributos correspondientes y careciendo de las certificaciones y/o habilitaciones que para tal operativa debe expedir el M.G.A.P., esto último como quedó acreditado en la investigación mediante testimonio vertido por funcionario del M.G.A.P.

Para sacarla del país y enviarla a sus destinatarios en el exterior, se utilizaba el servicio de encomienda de una empresa internacional, en este caso, XXX.

A esa empresa concurría H. S. junto con el imputado F. B., extremo que quedó además verificado con la información que orden mediante de ésta Fiscalía, obtuvo la autoridad policial de la propia empresa de encomienda ya mencionada, la que remitió sus registros.

De los mismos emerge como remitentes los imputados J. S. y F. B.; y como destinatarios las empresas de Hong Kong ya mencionados en este libelo.

El producto de las ventas lo utilizó en la adquisición de bienes y servicios, entre ellos, compró una camioneta TOYOTA modelo HILUX, avaluada al día de hoy en la suma de U\$S 30.000.

Sin perjuicio de la información primaria brindada por la U.I.AF. en el marco de la denuncia, ésta Fiscalía solicitó el levantamiento del secreto bancario y tributario lo que fue dispuesto por la Sede especializada de Crimen Organizado de 1^{er}. Turno, por decreto N.º XX/2024, lo que fue comunicado a las instituciones correspondientes por oficios N.º XX y XX/2024.

De la información proporcionada por la U.I.A.F. y vertida por las diversas instituciones bancarias, se pudo establecer que F. O. B., recibió de las empresas de Hong Kong ya mencionadas las siguientes transferencias totales, en su cuenta personal en el BROU entre 2020 y 2023, unos U\$S 407.907,46, dinero que retiró prácticamente en forma inmediata a su recepción. Surge de la investigación bancaria también transferencias que éste hizo a Hugo Silva por casi U\$S 15.000.

Respondiendo a un requerimiento del Ministerio Público, la Dirección Nacional de Aduana por oficio N.º XX/2024 del 24/06/2024, informó a ésta Fiscalía que: a) las exportaciones de cálculos biliaris bovinos deben ser realizadas mediante un documento único aduanero de exportación (D.U.A.), con intervención preceptiva de un despachante de aduana debidamente autorizado por la firma exportadora; b) que para tramitar ese tipo

de operaciones, a los D.U.A. se deberán asociar, la solicitud de exportación presentada ante INAC y el certificado de calidad emitido por dicho organismo, documentos que serán transmitidos al sistema LUCÍA a través de la ventanilla única de comercio exterior; y c) que dichas exportaciones deberán abonar sobre el valor FOB de exportación, 0,6 % por concepto de gravamen INAC y 0,25 % por concepto de tasa LATU, además de abonar la guía de tránsito terrestre, timbres profesionales y certificado VUCE.

En el caso bajo análisis resulta plenamente acreditado que la mercadería (cálculos bovinos) salía del territorio nacional, en forma clandestina, sin la documentación correspondiente, lo que está destinado a traducirse en una pérdida de renta fiscal, además claro está de la violación de los requisitos esenciales para la exportación, lo que se adecua típicamente al ilícito de contrabando.

En Sede de la Fiscalía, el imputado F. O. B. en presencia de su Defensa, aceptó los hechos, evidencias y demás antecedentes que constan en el legajo de la investigación efectuada por la Fiscalía.

Por otra parte, el hermano de éste último, el también imputado **R. W. B. P.** (C.I. XXXXXXXX), acepta que, desde hace muchos años conocía al indagado H. D. S. (fallecido) y que éste le propuso a él y su hermano (F. B.), ingresar en la actividad de la compra y venta de cálculos biliares de origen bovino.

Que su hermano aceptó la propuesta y que éste comenzó a realizar actividades ilícitas consistentes en adquirir, en forma no documentada a distintos frigoríficos, los mencionados cálculos biliares.

Que años después a partir de 2020 comenzó a colaborar con su hermano, asistiéndolo y acompañándolo a algunos frigoríficos donde aquél adquiriría la mercadería.

Refiere que la mercadería así adquirida se pagaba con dinero en efectivo directamente a los proveedores, sin registración alguna.

Admite que la compraban en una suma que ascendía a un monto aproximado de U\$S 185 el gramo que le pagaban a los frigoríficos.

Que a ellos, el fallecido H. S. les había encargado la tarea de recorrer distintos frigoríficos del interior del país, en los Dptos. ya indicados, a fin de recolectar ese tipo de mercadería.

Posteriormente la mercadería, sin ser declarada ante la Dirección Nacional de Aduanas, era extraída del país y enviada al exterior, sin abonar los tributos correspondientes y careciendo de las certificaciones y/o habilitaciones que para tal operativa debe expedir el M.G.A.P., utilizando para el envío el servicio de encomienda de

una empresa internacional, a la que su hermano F., acudía para hacer personalmente el envío.

Que él no se encargaba por sí de sacar la mercadería del país, sino que dicha tarea la hacían el ya mencionado S. y su hermano.

Los adquirentes se trataban, como ya se adelantó, de dos empresas de Hong Kong, a saber H. H. LIMITED y H. B. T. COMPANY, las que pagaban por la mercadería una cifra aproximada, que podía llegar a superar los U\$S 200 el gramo, materia prima que era destinada a la industria química farmacéutica.

Como H. S. había comenzado a tener problemas con los bancos por el dinero que le llegaba a sus cuentas y que no tenían la justificación correspondiente, les solicitó al él y su hermano, utilizar sus propias cuentas bancarias a fin de recibir las transferencias internacionales.

El pago se efectuaba por dichas empresas a través de transferencias internacionales, a cuentas bancarias en Uruguay, particularmente a la cuenta en el BROU que pertenecía al declarante, donde se registran múltiples transferencias por varios cientos de miles de dólares entre los años 2020 a 2023, que luego eran vertidas al pago de los proveedores y otros asistentes, y de quien regenteaba el negocio, H. S., descontado claro está, la ganancia que les correspondía. Todo lo cual se hacía sin registración de ningún tipo, por lo tanto en negro.

Reconoce que por el negocio obtenía junto con su hermano (F. B.) una ganancia aproximada de unos U\$S 10 por gramo, y los envíos al exterior se hacían en cantidades, que como mínimo eran de 300 gramos.

Señala que lo hizo para colaborar con su hermano en el negocio y que de esta forma, al permitir la utilización de su cuenta bancaria para el trasiego del dinero, brindó asistencia a su hermano y a H. S., desplegando una actividad que le permitía a aquéllos, asegurar el beneficio o el resultado del delito precedente, esto es, el contrabando.

De la información proporcionada por la UIAF previo el levantamiento del secreto bancario ya aludido, surge que R. Balle poseía una cuenta en el BROU y que en la misma, entre 2020 y 2023 recibió U\$S 378.698,64, por transferencias enviadas por las empresas de Hong Kong ya señaladas. Dinero que también retiró prácticamente en su totalidad.

En Sede de la Fiscalía, el imputado R. W. B. P., en presencia de su Defensa, aceptó los hechos, evidencias y demás antecedentes que constan en el legajo de la investigación efectuada por la Fiscalía.

RESEÑA DE PRUEBA DEL LEGAJO DE LA FISCALÍA

1.- **Novedad policial:** N° 17528677.

2.- **Declaraciones:**

En Sede de la Fiscalía de los imputados:

J. y M. V. S. D.; R. y F. B. P. en presencia de sus Defensas.

3.- **Testimonio:** del veterinario I. P. de la Dirección Gral. de Servicios Ganaderos del M.G.A.P.

4.- **Documental:**

- Informe de la D.N.A. en oficio N.º XX/2024.

- Informes de la U.I.A.F. del B.C.U. de julio de 2023, marzo 2024, abril 2024 y julio 2024.

- Informes de SENACLAF de febrero de 2024 y de julio de 2024.

- Oficio N.º XXXX de la D.G.L.C.O e Interpol de 14/11/2023 dirigido a XXX e informe con respuesta brindada por dicha empresa con documentación adjunta.

- Oficio N.º XXXX de la D.G.L.C.O e Interpol de 14/11/2023 dirigido al M.G.A.P. e informe con respuesta de dicho Ministerio que consta en expediente 2023-7-1-0003155 de dicha cartera de Estado.

- Informes de la D.G.I. recibido el 01/04/2024.

- Oficios N.º XX/2024 y XX/2024 librados por el Juzgado Letrado Penal Especializado en Crimen Organizado de 1^{er}. Turno; decreto judicial N.º 73/2024 dictado el 02/02/2024 disponiendo el levantamiento del secreto bancario y tributario.

- Testimonio de escritura de compraventa del inmueble empadronado con el número 87.653, unidad de propiedad horizontal 101, Montevideo.

- Factura de compra Seria A nro. 2211, correspondiente a la adquisición del vehículo

- Demás evidencias útiles que constan en el legajo de la carpeta investigativa de la Fiscalía.

OTRAS RESULTANCIAS

1.- Conforme surge de las planillas de antecedentes del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales del Instituto Técnico Forense, los imputados no registran antecedentes penales, revistiendo la calidad de primarios absolutos.

2.- Se hace constar que el día de la fecha se arribó con la Defensa e imputados, a un acuerdo de juicio abreviado conforme lo dispuesto en los arts. 272 y 273 CPP.

DERECHO

De las evidencias reunidas por este Ministerio Público y que constan en la respectiva carpeta de investigación, surge probada la responsabilidad penal de:

I) **F. O. B. P.** como autor de **UN (1) DELITO DE CONTRABANDO EN CONCURSO FUERA DE LA REITERACIÓN CON (1) UN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA MODALIDAD DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA** (arts. 56, 60 num. 1º del Código Penal, art. 258 del Código Aduanero, Ley 19.574 arts. 30, 34 num. 5 y 35).

II) **R. W. B. P.**, como autor en **UN (1) DELITO DE ASISTENCIA AL LAVADO DE ACTIVOS** (arts. 60 num. 1º del C.P., y art. 33 de la Ley 19.574).

Le es de aplicación para ambos justiciables la atenuante genérica de la confesión y la primariedad absoluta en vía análoga (art. 46 num. 13 del C.P.).

Concorre respecto de **R. W. B. P.** la agravante prevista en el art. 39 de la Ley 19.574.

PENALIDAD

El delito mayor que se le imputa a **F. B.** en cuanto a la penalidad, (art. 30 de la ley 19.574), se castiga con una pena de dos (2) a quince (15) años de penitenciaría, mientras que el que se imputa a **R. B.** se castiga con una pena de doce (12) meses de prisión a seis (6) años de penitenciaría. Por lo tanto, tomando en consideración lo dispuesto en las normas que regulan la pena y su aplicación, el concurso delictual, las circunstancias concurrentes y la peligrosidad de los agentes (arts. 50 a 53, 56 y 86 del C.P.), este ministerio estima adecuado situarla en **DOS (2) AÑOS Y UN (1) MES DE PENITENCIARÍA** respecto del primero, y en **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** en cuanto al segundo, considerando además, el acuerdo al que se llegó entre la fiscalía y los imputados conforme el art. 272 CPP.

PETITORIO

Por todo lo expuesto y por lo dispuesto en los arts. 1, 3, 18, 46, 50 a 53, 56, 60 num 1, 66 a 69, 71, 85, 86, 105, 106 y concordantes del C.P., art. 258 del Código Aduanero, arts. 30, 33, 34 num. 6 y 35 de la Ley 19.574, y arts. 127, 272 y 273 del CPP, este Ministerio deduciendo acusación, al Sr. JUEZ **SOLICITA:**

I) Se condene a **F. O. B. P. COMO AUTOR DE UN (1) DELITO DE CONTRABANDO EN CONCURSO FUERA DE LA REITERACIÓN CON (1) UN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA MODALIDAD DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA, A UNA PENA DE DOS (2) AÑOS Y UN MES (1) MES DE PENITENCIARÍA**; siendo de su cargo el pago de las prestaciones legales accesorias que correspondan.

II) Se condene a **R. W. B. P. COMO AUTOR DE UN (1) DELITO DE ASISTENCIA AL LAVADO DE ACTIVOS A UNA PENA DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, la que será sustituida por el régimen de **LIBERTAD A PRUEBA**, conforme lo dispuesto en el art. 295 BIS del CPP, en la redacción dada por el art. 31 de la ley N° 19.889, imponiéndosele las condiciones previstas en el art. 295 Bis del CPP, numerales: 1) Residencia en un lugar determinado, 2) Sujeción a la orientación y vigilancia de la **DINAMA**, 3) Presentación en la seccional policial correspondiente a su domicilio, una vez por semana por el lapso de cuatro (4) meses; y 4) Prestación de servicios comunitarios por el plazo de cuatro (4) meses en un régimen de cuatro (4) horas semanales y la medida dispuesta por el literal B), esto es, la prohibición de concurrir a establecimientos frigoríficos o de faena de animales, durante el término que dure la condena; siendo de su cargo el pago de las prestaciones legales accesorias que correspondan.

OTROSI PIDE: De conformidad con lo establecido en los arts. 119.6 y 123 del C.P.P. y arts. 49 a 51 de la Ley 19.574, se disponga la confiscación y decomiso en este caso por equivalente y respecto de F. O. B., de la suma de U\$S 30.000 en sustitución del vehículo de Toyota que adquirió con el producto del ilícito; que deberán ponerse a disposición de la Junta Nacional de Drogas (art. 59 de la Ley 19.574).

Montevideo,

de 2024.